

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Rad.760013103019-2022-00217-00**

SANTIAGO DE CALI, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ELKIN MEYID PINTO ROSAS** en contra de **ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. y HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA**.

**II. ANTECEDENTES**

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial por reparto del 20 de septiembre de 2022, fue inadmitido en providencia fechada a 26 de septiembre de 2022, subsanado dentro del término y en debida forma, y se tiene que por auto del 05 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago (Documento 007 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ELKIN MEYID PINTO ROSAS**, en contra de **ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. y HÉCTOR FABIO OLAYA ACUÑA** para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000,00)** m/cte. como capital, contenido en el pagaré No. 001, suscrito el 16 de agosto de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Los demandados **ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. y HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA** quedaron notificados por conducta concluyente a partir del 16 de

diciembre de 2022, conforme al inciso 1 del artículo 301 del CGP (Dcto 015 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

3. El proceso fue suspendido por solicitud de las partes a partir del 16 de diciembre de 2023 y reanudado mediante providencia fechada a 15 de junio de 2023 (Dcto 019 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

4. Los demandados **ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. y HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA**, no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

5.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida,

conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

**3.** Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

**4.** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** de Cali,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. y HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5.850.000.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800c4ba7948b2b34a7a850f38f092432d5a9e1249b6aa9d7f897b7ae01d3c0a**

Documento generado en 07/07/2023 01:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**